

CITE: AJ/DE/DNJ/DGJ/RS/53/2024

RESOLUCIÓN SANCIONATORIA N° 10-00053-24

R-0015

La Paz, 2 de septiembre de 2024

ADMINISTRADO : Fabiola Lizarazu Puma.

ADMINISTRADOR : Autoridad de Fiscalización del Juego.

VISTOS: El Informe de Intervención al Lugar de Juego Ilegal Sin Denominación con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/629/2024 de fecha 11 de julio de 2024, el Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo – JLAS N° 0001927, el Formulario de Inventario N° 0002376 ambos de fecha 10 de julio de 2024, el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00047-24 de fecha 18 de julio de 2024, el Informe Técnico con CITE: AJ/DNF/DFC/INF/524/2024 de fecha 13 de agosto de 2024 e Informe Legal con CITE: AJ/DNJ/DGJ/INF/411/2024 de fecha 2 de septiembre de 2024; todo lo que convino ver y se tuvo presente.

CONSIDERANDO I: Ámbito de Competencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego

Que, conforme establece el Artículo 21 de la Ley N° 060 de Juegos de Lotería y de Azar de fecha 25 de noviembre de 2010, se crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego – AJ, como institución pública, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independencia administrativa, financiera, legal y técnica, supeditada al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional, siendo la única entidad facultada para otorgar licencias y autorizaciones, fiscalizar, controlar y sancionar las operaciones de los juegos de lotería y de azar, al presente y en virtud a la Disposición Adicional Única de la Ley N° 717 de fecha 13 de julio de 2015, ahora denominada Autoridad de Fiscalización del Juego.

Que, el Artículo 23 de la Ley N° 060 establece que el Director Ejecutivo es la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad, ejercerá la representación institucional; asimismo, dicha autoridad será designada mediante Resolución Suprema de una terna propuesta por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Que, en virtud a la normativa anteriormente enunciada, mediante Resolución Suprema N° 28928 de fecha 30 de noviembre de 2023, se designó al Dr. Marco Antonio Sanchez Vaca, como Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización del Juego.

CONSIDERANDO II: Antecedentes de Hecho

Que, de acuerdo al Informe de Intervención al Lugar de Juegos Ilegal Sin Denominación con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/629/2024 de fecha 11 de julio de 2024 y demás documentación adjunta, se tiene que en fecha 10 de julio de 2024 a horas 17:30 aproximadamente, servidores públicos de la Dirección Regional Cochabamba de la Autoridad de Fiscalización del Juego – AJ, a raíz de una denuncia recibida mediante llamada telefónica, se constituyeron en el Lugar de Juegos Ilegal Sin Denominación, ubicado en la Calle E. Laredo S/N entre Calles A. Salinas y Pasaje Escudaño de la ciudad de Cochabamba, por lo que a horas 18:00 aproximadamente, abrieron la puerta de ingreso y ante las personas presentes se identificaron como servidores públicos de la Autoridad de

2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO

Oficina Nacional
Calle 16 de Obreros No. 220
Edif. Centro de Negocios Obreros Piso 2
Telf. (2) 2125057 - 2125081
Regional La Paz - Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Calle Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL
Telf. (4) 4661000 - 4661001



SC-CER564556

10-00053-24

Fiscalización del Juego, manifestándoles que en el inmueble se encontraba desarrollando una actividad ilegal, asimismo les indicaron que conforme las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 060, realizarían el control correspondiente, por lo que, evidenciaron que efectivamente se encontraba funcionando un lugar de juegos ilegal e identificaron a dos (2) personas, una (1) persona de sexo femenino y una (1) persona de sexo masculino (adulto mayor), asimismo encontraron tres (3) medios de juego (computadoras), identificando a la responsable del lugar de juegos ilegal como Fabiola Lizarazu Puma con C.I. N° 8941262, por lo que se le hizo conocer las infracciones en la que estaba incurriendo producto de la actividad que se estaba desarrollando.

Que, en presencia de la Notaria de Fe Publica N° 54, Abg. Daniela Alejandra Vargas Suarez, los servidores públicos de la Dirección Regional Cochabamba de la Autoridad de Fiscalización del Juego, realizaron la verificación del lugar donde evidenciaron el funcionamiento de una casa de juego ilegal y ambientes en el que habitaban como domicilio particular, asimismo destacar que en el lugar de juegos ilegal no se encontró dinero en efectivo.

Que, por otra parte, la Sra. **Fabiola Lizarazu Puma** con **C.I. N° 8941262.**, ya cuenta con antecedentes ante la Autoridad de Fiscalización del Juego siendo que en fecha 11 de junio de 2022, la Autoridad de Fiscalización del Juego efectuó una intervención a una casa de juego ilegal ubicado en la Calle Daniel Peña N° 3014, Zona Colquiri Sud de la ciudad de Cochabamba, la cual se encuentra con Resolución Sancionatoria N° 10-00047-22 de fecha 8 de agosto de 2022; asimismo, en fecha 10 de agosto de 2022, la Autoridad de Fiscalización del Juego efectuó otra intervención a una casa de juego ilegal ubicado en la Avenida Benjo Cruz N° 100 entre Calle Manuel De Falla Zona Colquiri Sud de la ciudad de Cochabamba, la cual se encuentra con Resolución Sancionatoria N° 10-00056-22 de fecha 28 de octubre de 2022; de igual manera, en fecha 13 de marzo de 2024, la Autoridad de Fiscalización del Juego realizó otra intervención a una casa de juego ilegal ubicado en la Calle Manqo Inka S/N esquina Apukamajj, Zona Colquiri Norte de la ciudad de Cochabamba, como consta en el Informe de Intervención con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/234/2024, la cual se encuentra con Resolución Sancionatoria N° 10-00029-24 de fecha 8 de mayo de 2024; así también, en fecha 07 de junio de 2024 y 12 de junio de 2024, se realizaron otras intervenciones a casas de juegos ilegales, como constan en los Informes de Intervención con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/515/2024 y CITE: AJ/DRCB/DF/INF/533/2024, respectivamente, en las cuales de igual manera se identificó como responsable a la Sra. **Fabiola Lizarazu Puma** con **C.I. N° 8941262**, por lo que esta persona ya cuenta con antecedentes ante la Autoridad de Fiscalización del Juego.

Que, posteriormente procedieron a realizar el precintando y decomiso preventivo de tres (3) medios de juego (computadoras), toda vez que en el lugar de juegos ilegal se estaba cometiendo las siguientes infracciones:

- Instalación de máquinas o cualquier otro medio de juego sin autorización de la Autoridad de Fiscalización del Juego.
- Desarrollar actividades de juego de lotería o de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego.

Que, las infracciones detalladas precedentemente fueron descritas en el Acta de Control Detectivo Decomiso Preventivo - JLAS N° 0001927 de fecha 10 de julio de 2024, cuyo detalle de los

2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2
Telf. (2) 2125057 - 2125081
Regional La Paz - Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Calle Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL
Telf. (4) 4661000 - 4661001



SC-CER564556

10-00053-24

precintos de seguridad utilizado se encuentran registrados en el Formulario de Inventario N° 0002376, según el siguiente detalle:

DETALLE DE LOS PRECINTOS UTILIZADOS

| N° | DESCRIPCIÓN | MEDIOS DE JUEGO | MEDIO DE ACCESO AL JUEGO | NRO. PRECINTO |
|----|-----------------|-----------------------|--------------------------|---------------|
| 1 | Medios de Juego | Equipo de Computación | Crédito | 21864 |
| 2 | Medios de Juego | Equipo de Computación | Crédito | 21865 |
| 3 | Medios de Juego | Equipo de Computación | Crédito | 21866 |

Que, las infracciones señaladas precedentemente se encuentran establecidas en los incisos a) y c) del numeral 2, Parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060 reglamentado por los Artículos 9 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de fecha 27 de noviembre de 2015.

Que, en constancia de las actuaciones realizadas y del decomiso preventivo se suscribió el Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo – JLAS N° 0001927 y el Formulario de Inventario N° 0002376 ambos de fecha 10 de julio de 2024, los mismos fueron firmados por los servidores públicos y por el testigo de actuación Sr. Elias Quispe Choque con C.I. N° 5729125, toda vez que la responsable del lugar **Fabiola Lizarazu Puma** con **C.I. N° 8941262** se rehusó a firmar; por lo que, la copia de los documentos descritos fueron pegadas en la puerta de ingreso al inmueble del lugar intervenido.

Que, los servidores públicos de la Dirección Regional Cochabamba de la Autoridad de Fiscalización del Juego, evidenciaron que en el inmueble donde se encontraban funcionando los tres (3) medios de juego (computadoras), era utilizado como vivienda, por lo que no se realizó la clausura temporal del lugar de juegos ilegal intervenido.

Que, habiéndose consultado los datos personales de responsable de la actividad de juego en el sistema de información habilitado para el efecto, se tiene el registro de: **Fabiola Lizarazu Puma** con **C.I. N° 8941262**.

Que, por lo expuesto de acuerdo al Informe de Intervención al Lugar de Juegos Ilegal Sin Denominación con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/629/2024 de fecha 11 de julio de 2024, se procedió al decomiso preventivo de tres (3) medios de juego (computadoras), identificando a **Fabiola Lizarazu Puma** con **C.I. N° 8941262**, como presunta responsable de tres (3) medios de juego (computadoras) encontrados y decomisados en el lugar de juegos ubicado en la Calle E. Laredo S/N entre A. Salinas y pasaje Escudaño de la ciudad de Cochabamba, conforme al siguiente detalle:

| SALA | UBICACIÓN | MÁQUINA O MEDIO DE JUEGO | CIUDAD |
|------------------|--|--------------------------|------------|
| Sin denominación | Calle E. Laredo S/N entre A. Salinas y pasaje Escudaño | 3 | Cochabamba |

2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO



10-00053-24

Que, de acuerdo al Informe de Intervención al Lugar de Juego Ilegal Sin Denominación con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/629/2024 de fecha 11 de julio de 2024 emitido por la Dirección Regional Cochabamba de la Autoridad de Fiscalización del Juego, se constata las presuntas infracciones identificadas en los incisos a) y c) del numeral 2 Parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060 reglamentado por los Artículos 9 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de fecha 27 de noviembre de 2015, respectivamente por **tres (3) medios de juego (computadoras)**, conforme se detalla a continuación:

- Instalación de máquinas o cualquier otro medio de juego que no sean autorizadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego.
- Desarrollo de actividades de juego de lotería o de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego.

Que, se procedió al Decomiso Preventivo en total de **tres (3) medios de juego (computadoras)**, y la multa total por la presunta infracción es de: **UFV's 15.000,00.- (Quince Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)**.

Que, en base a los antecedentes referidos, se emitió el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00047-24 de fecha 18 de julio de 2024 contra **Fabiola Lizarazu Puma** con **C.I. N° 8941262**, por la presunta infracción a los incisos a) La instalación de máquinas o cualquier otro medio de juego que no sean autorizadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego, y c) Desarrollar actividades de juego de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego, como dispone el numeral 2, parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060 reglamentado por los Artículos 9 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de fecha 27 de noviembre de 2015, por instalar y desarrollar actividades de juego de azar sin la autorización y sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego con **tres (3) medios de juego (computadoras)**, en el lugar de juego ilegal ubicado en la Calle E. Laredo S/N entre A. Salinas y pasaje Escudaño de la ciudad de Cochabamba; en consecuencia, sería merecedora a la sanción de **UFV's 15.000,00.- (Quince Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)**; resolución que fue notificada mediante cédula en fecha 22 de julio de 2024.

CONSIDERANDO III: Antecedentes de Derecho

Que, la Ley N° 060 de fecha 25 de noviembre de 2010, tiene por objeto establecer la legislación básica de los juegos de lotería y de azar, instituir la Autoridad de Fiscalización del Juego y crear tributos de carácter nacional a esta actividad.

Que, el Artículo 2 de la citada norma legal establece que: *"La presente Ley se aplica a los juegos de lotería y de azar, entendiéndose por tales a los de azar, sorteos, loterías y promociones empresariales conforme las definiciones establecidas por la presente Ley"*.

Que, el Artículo 5 de la referida Ley establece que: *"Son juegos de azar aquellos en los cuales las posibilidades de ganar o perder no dependen exclusivamente de la habilidad del jugador sino de la suerte, de la casualidad o de otro factor aleatorio, donde el jugador paga y/o apuesta por participar del juego a cambio de un premio en dinero o especie"*.

2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2
Telf. (2) 2125057 - 2125081
Regional La Paz - Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Calle Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL
Telf. (4) 4661000 - 4661001



SC-CER564556

10-00053-24

Que, el Artículo 9 de la señalada norma establece que: "Los juegos podrán ser realizados a través de medios mecánicos, electromecánicos, electromagnéticos, digitales, tecnológicos, manuales o por cualquier otro medio, con expedición de tickets, boletos, billetes de lotería o instrumentos preimpresos, impresos o electrónicos. En el caso de promociones empresariales, también podrán ser realizados mediante llamadas o mensajes telefónicos, previa autorización de la autoridad competente".

Que, el Artículo 10, Parágrafos I y II de la citada Ley señalan: "I. Son lugares autorizados que cuentan con infraestructura especial para la práctica de juegos de lotería y de azar, a) salón de juego o casino, consistente en un recinto cerrado, en cuyo interior se desarrollan los juegos de azar autorizados, se reciben las apuestas, se pagan los premios correspondientes y funcionan otros servicios conexos; b) otros establecimientos abiertos o cerrados donde, previa autorización, se realicen juegos de lotería y de azar. II. Queda prohibida la instalación o habilitación de máquinas tragamonedas fuera de los establecimientos autorizados".

Que, el Artículo 13, Parágrafo I de la misma Ley determina: "Son operadores de los juegos de azar y sorteos, todas las personas jurídicas de carácter privado establecidas en el país, que tengan como giro comercial esta actividad".

Que, el Artículo 14, inciso a) de la referida Ley establece que son obligaciones de los operadores de los juegos regulados por esta Ley: "Obtener la licencia o autorización para el desarrollo de las actividades de juegos de lotería y de azar".

Que, el Artículo 26, incisos a), b), f), g), h) e i) de la citada Ley establecen que la Autoridad de Fiscalización del Juego tiene las siguientes atribuciones: Emitir disposiciones administrativas y regulatorias generales y particulares, para la aplicación de la presente Ley; establecer los requisitos para otorgar las licencias y autorizaciones; establecer las características de las máquinas, instrumentos, software, accesorios y todo otro medio de juego importado o fabricado para su instalación y mantenimiento; ejercer la fiscalización, inspección y control a los operadores del juego; decomisar máquinas, instrumentos y todo otro medio de juego conforme a causales y procedimientos establecidos en la presente Ley; aplicar y ejecutar sanciones por las infracciones administrativas establecidas en la presente Ley.

Que, el Artículo 28 de la citada Ley determina las infracciones administrativas calificando a las mismas en infracciones muy graves, graves y leves, identificadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del párrafo I de la disposición precitada. Constituyendo infracciones graves las determinadas en el numeral 2, sancionadas con el comiso definitivo de la máquina y/o medio de juego y multa de UFV's 5.000 (Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) por máquina o medio de juego:

- a) La instalación de máquinas de juego que no sean autorizadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego.
- c) Desarrollar actividades de juego de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego.

Que, en concordancia con la norma citada, el Artículo 9 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de fecha 27 de noviembre de 2015, establece que: "La persona individual y colectiva, pública y privada, que desarrolle juegos de lotería, de azar, sorteos, promociones empresariales, que instale máquinas o cualquier otro medio de juego que no sea autorizado por la Autoridad de Fiscalización

2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO



10-00053-24

de Juego – AJ, constituye infracción grave sancionada con el comiso definitivo de la máquina y/o medio de juego y multa de 5.000 UFV´s (Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) por cada máquina o medio de juego”.

Que, el Artículo 11 de la misma Resolución, señala que: *“La persona individual y colectiva, pública o privada, que desarrolle juegos de lotería, de azar y sorteos sin licencia de operaciones de la Autoridad de Fiscalización del Juego – AJ, constituye infracción grave sancionada con el comiso definitivo de máquina y/o medio de juego y multa de 5.000 UFV´s (Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) por cada máquina o medio de juego”.*

Que, el párrafo I, inciso p) del Artículo 3 de la Resolución Regulatoria N° 01-00001-23, señala que *“MEDIOS DE JUEGO.- Son medios de juego: I. Máquinas de juego: Son todas las máquinas de juego electrónicas o electromecánicas, cualquiera sea su denominación, que permita al jugador un tiempo de uso a cambio del pago del precio de la jugada en función del azar y la probabilidad de obtener un premio de acuerdo con los pagos ofrecidos por el juego.”.*

Que, de acuerdo al Clasificador de Juegos Autorizados establecidos en el Anexo de la Resolución Regulatoria N° 01-00001-24 de fecha 11 de enero de 2024, se constituye en “III. Otros medios de Juego” a: *“Son aquellos medios de juego que han sido o están siendo utilizados para el desarrollo y explotación de juegos de lotería, azar o sorteos, como: tómbola o baloterías, ánforas o peceras, ruletas manuales o electrónicas, carcasas vacías o gabinetes de máquinas de juego, terminales de apuestas, mesas adaptadas para el desarrollo de juegos de azar, **equipos de computación**, terminales de juego, dispositivos móviles, software de juego, hardware de soporte tecnológico para juegos o cualquier otro medio que sea utilizado para el desarrollo y explotación de juegos de lotería, azar y/o sorteos.”*

Que, el Decreto Supremo N° 2174 de fecha 5 de noviembre de 2014, tiene por objeto reglamentar el procedimiento sancionador en materia de juegos de azar, sorteos, loterías y promociones empresariales, en el marco de la Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, y la Ley N° 060 de Juegos de Lotería y de Azar.

Que, el Artículo 37 Parágrafo I del citado Decreto Supremo, dispone que en el plazo de diez (10) días siguientes a la notificación, el presunto infractor presentara por escrito sus alegaciones de defensa y/o pruebas de descargo. El parágrafo IV dispone que las pruebas serán ofrecidas y producidas dentro del periodo de descargos. Los documentos que se presenten con posterioridad a este periodo y hasta antes de la emisión de la resolución, podrán ser considerados en la misma.

Que, el Artículo 38 del mencionado Decreto Supremo señala en su Parágrafo I que en el plazo de veinte (20) días siguientes al período de descargos, la Autoridad del Juego emitirá Resolución. El Parágrafo II, al margen de otros requisitos señala que la Resolución debe declarar la existencia o inexistencia de la infracción y por tanto, imponiendo o desestimando la sanción administrativa, según corresponda. En el primer caso las medidas preventivas se convertirán en medidas definitivas, y en el segundo caso, quedarán sin efecto.

Que, la Ley N° 211 de fecha 23 de diciembre de 2011, en su Disposición Adicional Primera incorpora como segundo párrafo del Artículo 29 de la Ley 060, de fecha 25 de noviembre de 2010, de Juegos de Lotería y de Azar, determinando que la Autoridad de Fiscalización del Juego, en cualquier estado

2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2
Telf. (2) 2125057 - 2125081
Regional La Paz - Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Calle Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL
Telf. (4) 4661000 - 4661001



SC-CER564556

10-00053-24

del proceso sancionador, podrá adoptar las siguientes medidas preventivas: clausura, intervención o comiso preventivo.

Que, el Artículo 30 de la Ley N° 060, prevé que las resoluciones sancionatorias serán ejecutadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego, con auxilio de la fuerza pública de ser necesario. La falta de pago de la multa dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación, ocasionará la clausura del establecimiento hasta su pago total más un recargo sobre el importe de la multa, calculado desde el primer día de mora hasta el día del pago, aplicando la tasa activa promedio anual efectiva del sistema bancario en moneda nacional publicada por el Banco Central de Bolivia, más un cinco por ciento (5%) sobre la tasa señalada. Sin perjuicio de la clausura, la Autoridad de Fiscalización del Juego podrá solicitar ante la instancia correspondiente, la retención de fondos del infractor en el sistema financiero, para el cobro de la multa; por su parte el Artículo 47 del Decreto Supremo N° 2174, dispone que la resolución administrativa que emita la AJ, constituye título ejecutivo, en virtud al cual procederá la ejecución administrativa.

CONSIDERANDO IV: Presentación de Descargos

Que, la administrada **Fabiola Lizarazu Puma** con **C.I. N° 8941262**, habiendo sido notificada mediante cédula en fecha 22 de julio de 2024, con el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00047-24 de fecha 18 de julio de 2024, por lo que dentro el plazo establecido por el Parágrafo I del Artículo 37 del Decreto Supremo N° 2174, no presentó alegaciones de defensa y mucho menos prueba de descargo contra el citado acto administrativo, por lo que corresponde a esta administración efectuar el respectivo análisis y valoración de la documentación que cursa únicamente en obrados.

CONSIDERANDO V: Fundamentos Jurídicos del Fallo

Que, en virtud a lo señalado se emitió el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00047-24 de fecha 18 de julio de 2024, en el que se dispone el inicio del proceso administrativo contra **Fabiola Lizarazu Puma** con **C.I. N° 8941262**, por la presunta infracción a los incisos a) La instalación de máquinas o cualquier otro medio de juego que no sean autorizadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego, y c) Desarrollar actividades de juego de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego, como dispone el numeral 2, parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060 reglamentado por los Artículos 9 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de fecha 27 de noviembre de 2015, por instalar y desarrollar actividades de juego de azar sin la autorización y sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego con **tres (3) medios de juego (computadoras)**, en el lugar de juego ilegal ubicado en Calle E. Laredo S/N entre A. Salinas y pasaje Escudaño de la ciudad de Cochabamba; en consecuencia sería merecedora a la sanción de **UFV's 15.000,00.- (Quince Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)**, notificándose con el mismo, como se evidencia de la diligencia de notificación mediante cédula de fecha 22 de julio de 2024, abriéndose un plazo de diez (10) días hábiles administrativos para que presente todas las pruebas y alegatos de descargo, por infracciones a la Ley N° 060.

Que, los incisos a) y c) del numeral 2 del Parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060, refieren que constituye infracción grave, sancionada con el comiso definitivo de la máquina y/o medio de juego y multa de UFV's 5.000 (Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) por cada máquina o medio de juego, la instalación de máquinas o de cualquier otro medio de juego que no sean autorizadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego y desarrollar actividades de juego de lotería

2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO



10-00053-24

o de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego, norma reglamentada con los Artículos 9 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15.

Que, la citada Ley, establece un nuevo régimen legal para los juegos de lotería, de azar y sorteos, que de conformidad al Parágrafo I del Artículo 13 y 27, determinan que pueden explotar la actividad de juegos de azar y sorteos, únicamente las personas jurídicas de carácter privado establecidos en el país, que tengan como giro comercial dicha actividad, previa la obtención de la licencia de operaciones otorgadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego, hecho que no aconteció en el presente caso.

Que, se debe establecer que la Autoridad de Fiscalización del Juego tiene amplias facultades para ejercer la fiscalización, inspección y control a los operadores de juegos, además de aplicar y ejecutar sanciones por las infracciones administrativas establecidas en la Ley N° 060. Por tanto, ante la existencia de indicios o pruebas que acrediten la comisión de cualquier infracción administrativa tipificada en el Artículo 28 de la precitada Ley, la Autoridad de Fiscalización del Juego es competente para desarrollar el proceso sancionador de acuerdo a las normas de la Ley N° 2341, Decreto Supremo N° 2174 y Resolución Regulatoria N° 01-00008-15.

Que, el Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 060 aprobado mediante Decreto Supremo N° 0781 de fecha 2 de febrero de 2011 dispone en el Artículo 27 Parágrafo I numeral 7, que la AJ podrá adoptar medidas preventivas en el desarrollo de los juegos y medios de juego, norma concordante con lo establecido por el Artículo 35 del Decreto Supremo 2174, que señala: *"la AJ en cualquier estado del proceso sancionador y hasta antes de emitir el acto administrativo definitivo que corresponda para asegurar la ejecución de los resultados de la resolución, podrá adoptar una o varias medidas preventivas"*; consecuentemente, la Autoridad de Fiscalización del Juego adopta medidas preventivas al intervenir el lugar de juego ilegal sin denominación, como ser el decomiso de **tres (3) medios de juego (computadoras)** identificados en el lugar objeto de intervención ubicado en Calle E. Laredo S/N entre A. Salinas y pasaje Escudafío de la ciudad de Cochabamba, el mismo que fue determinado en el Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo – JLAS N° 0001927, el Formulario de Inventario N° 0002376 ambos de fecha 10 de julio de 2024, esto en conformidad al inciso d) del Artículo 35 del Decreto Supremo N° 2174, y la retención de fondos de las cuentas corrientes, caja de ahorro y depósitos de **Fabiola Lizarazu Puma con C.I. N° 8941262**, en el sistema bancario y financiero del Estado Plurinacional de Bolivia por el monto establecido en el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00047-24 de fecha 18 de julio de 2024 correspondiente a UFV's 15.000,00.- (Quince Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) de conformidad con la atribución conferida por el inciso I) del Artículo 26 de la Ley N° 060 incorporado por el parágrafo II del Artículo 3, de la Ley N° 717 de fecha 13 de julio de 2015, mediante Nota con CITE: AJ/DE/DNJ/DGJ/NOT/291/2024 de fecha 18 de julio de 2024.

Que, es obligación de los operadores de juegos regulados por la Ley N° 060, el obtener la licencia o autorización para el desarrollo de las actividades de juegos de lotería y de azar; el permitir y facilitar las actividades de fiscalización e inspección que realice la Autoridad de Fiscalización del Juego, de sus establecimientos, tipos de máquinas o medios de juego y su funcionamiento; estando expresamente prohibido el **operar juegos sin licencia de operaciones de la Autoridad de Fiscalización del Juego**, por lo que corresponde el procesamiento de la infracción por vulneración de la norma legal, y estando probada la misma, sancionarse la contravención con la imposición de la multa correspondiente, todo ello resguardando el derecho a la defensa que establece el Parágrafo I del Artículo 117 de la Constitución Política del Estado, que determina que

2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2
Telf. (2) 2125057 - 2125081
Regional La Paz - Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Calle Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL
Telf. (4) 4661000 - 4661001



SC-CER564556

10-00053-24

ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso.

Que, al haberse labrado el Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo – JLAS N° 0001927, los Formularios de Inventario N° 0002376, y el Informe de Intervención al Lugar de Juegos Ilegal Sin Denominación con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/629/2024 de fecha 11 de julio de 2024, se tiene que la intervención efectuada por los funcionarios de la Autoridad de Fiscalización del Juego se enmarcó dentro de las competencias y atribuciones establecidas en la normativa, más aun si este hecho se encuentra enmarcado en el Artículo 27 de la Ley N° 2341 que señala *“todo acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública de alcance general o particular, emitida en el ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado, es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo”*; consiguientemente, se emitió el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00047-24 de fecha 18 de julio de 2024, notificando con el mismo a **Fabiola Lizarazu Puma** con **C.I. N° 8941262**, en fecha 22 de julio de 2024, abriendo el plazo de diez (10) días hábiles administrativos para que presente todas las pruebas y alegaciones de descargo, sin embargo la misma no presentó descargo alguno al proceso administrativo sancionador, entendiéndose su participación en el presente caso más aun cuando en el control detectivo efectuado en el lugar de juego ilegal, se la identificó como responsable según el Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo – JLAS N° 0001927, los Formularios de Inventario N° 0002376 ambos de fecha 10 de julio de 2024, y el Informe de Intervención al Lugar de Juegos Ilegal Sin Denominación con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/629/2024 de fecha 11 de julio de 2024; por lo expuesto, se evidencia que la Autoridad de Fiscalización del Juego ha acumulado indicios y pruebas de la infracción administrativa atribuida.

Que, el principio de presunción de inocencia aplicable al ámbito administrativo sancionador, de acuerdo al Artículo 74 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone que: *“En concordancia con la prescripción constitucional se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo”* concordante con el Artículo 116 Parágrafo I de la CPE, por lo que para nuestro sistema legal, el demostrar la veracidad de un hecho se realiza mediante la presentación de “pruebas” que permitan sustentar la veracidad del hecho imputado a la administrada por el cual se pretende fundar una premisa y una eventual sanción, esto conforme la previsión del Artículo 37 del Decreto Supremo N° 2174 y lo expuesto en la doctrina por el autor V.J. Gonzales Pérez, quien en su obra *“El Procedimiento Administrativo”*, Madrid 1964 p.644 refiere que *“la prueba es una actividad procesal encaminada a demostrar la exactitud o inexactitud de determinados hechos que han de servir de fundamento para una decisión.”*

Que, el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 2174 y del Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de fecha 27 de noviembre de 2015, disponen que la actividad administrativa en materia de juegos de azar y las sanciones administrativas que la Autoridad de Fiscalización del Juego imponga a las personas individuales o colectivas, públicas o privadas, estarán enmarcadas en los principios establecidos en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo; en consecuencia, los incisos d) y g) del Artículo 4 de la Ley N° 2341, refiere que la actividad administrativa se regirá por un lado, por el principio de verdad material que deviene de la necesidad de dar primacía, por sobre la interpretación de las normas procesales, a la verdad jurídica objetiva con independencia del cómo han sido alegadas y,

2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2
Telf. (2) 2125057 - 2125081
Regional La Paz - Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Calle Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL
Telf. (4) 4661000 - 4661001



SC-CER564556

10-00053-24

en su caso, probadas por las partes; y por otro lado el principio de legalidad y presunción de legitimidad que se fundamenta en que la Administración Pública, en cualquiera de sus manifestaciones, debe regir su actuación con lealtad frente a sus administrados, presumiéndose legítimas por estar sometidas a la Ley, concordante con el Parágrafo I del Artículo 32 de la citada Ley al señalar que los actos de la Administración Pública se presumen válidos.

Que, en ese entendido la Autoridad de Fiscalización del Juego – AJ en total apego al precepto constitucional de la presunción de inocencia de la administrada, garantizó durante el proceso administrativo los derechos que le asisten, así como también el de otorgarle el plazo establecido por norma a objeto de que presente los alegatos y/o todo medio de prueba de descargo que considere pertinente contra el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00047-24 de fecha 18 de julio de 2024 sin que este haya aportado alegato de defensa y/o prueba alguna a efecto de ser valorado.

Que, en virtud al principio de verdad material que rige en materia administrativa, se debe tomar en cuenta los descargos y alegatos presentados en todo proceso sancionador, sin embargo, es pertinente resaltar que la administrada **Fabiola Lizarazu Puma** con **C.I. N° 8941262**, no presentó alegatos de defensa y mucho menos prueba de descargo contra el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00047-24 de fecha 18 de julio de 2024, pese a su legal notificación, por lo que corresponde a esta administración efectuar el respectivo análisis y valoración de la documentación que cursa únicamente en obrados.

Que, en el marco del principio de legalidad y presunción de legitimidad, el Informe al Lugar de Juegos Ilegal Sin Denominación con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/629/2024 de fecha 11 de julio de 2024, emitido por la Dirección Regional Cochabamba de la Autoridad de Fiscalización del Juego, así como el Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo – JLAS N° 0001927 y los Formularios de Inventario N° 0002376 ambos de fecha 10 de julio de 2024, se constituyen en prueba material que otorgan certeza y validez de: la intervención del lugar de juegos ilegal sin denominación ubicado en la Calle E. Laredo S/N entre A. Salinas y pasaje Escudaño de la ciudad de Cochabamba; la identificación de **Fabiola Lizarazu Puma** con **C.I. N° 8941262**, como responsable del lugar y de los medios de juegos ilegales que se encontraba en el lugar objeto de intervención; la existencia de tres (3) medios de juego (computadoras) que, de igual manera, se encontraba en el lugar de juegos ilegal sin Licencia de Operación o Autorización otorgada por la Autoridad de Fiscalización del Juego – AJ; el precintado y traslado de tres (3) medios de juego (computadoras) al depósito de la Dirección Regional Cochabamba de la Autoridad de Fiscalización del Juego.

Que, conforme dispone la normativa precedentemente descrita, se presume la legalidad, veracidad y legitimidad de los actos administrativos de la Autoridad de Fiscalización del Juego, resaltando que, la administrada no presentó prueba material de descargo alguno que desvirtúe la legalidad, legitimidad y veracidad de las actuaciones efectuadas producto de la intervención señalada por el personal de la Dirección Regional Cochabamba de la Autoridad de Fiscalización del Juego – AJ.

Que, conforme a los argumentos de carácter legal esgrimidos, se concluye que la Autoridad de Fiscalización del Juego ha actuado en apego estricto a la Ley que norma y regula la actividad del juego, en consecuencia no existiendo argumento legal alguno que desvirtúe este hecho y que **Fabiola Lizarazu Puma** con **C.I. N° 8941262**, haya adecuado su accionar a lo prescrito por el Artículo 28, Parágrafo I, numeral 2, incisos a) y c) de la Ley N° 060 reglamentado por los Artículos

2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO



10-00053-24

9 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 con tres (3) medios de juego (computadoras), ubicado en Calle E. Laredo S/N entre A. Salinas y pasaje Escudaño de la ciudad de Cochabamba, corresponde el comiso definitivo de los mismos e imponer una multa de UFV's 15.000,00.- (Quince Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda).

Que, **Fabiola Lizarazu Puma** con **C.I. N° 8941262**, debe cancelar por concepto de multa un total de UFV's 15.000,00.- (Quince Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda).

Que, a fin de contar con una opinión técnica del caso, se considera para la presente resolución la valoración emitida la Dirección Nacional de Fiscalización de la Autoridad de Fiscalización del Juego, de acuerdo con lo desarrollado en el Informe Técnico con CITE: AJ/DNF/DFC/INF/524/2024 de fecha 13 de agosto de 2024, que en su análisis establece que la Sra. **Fabiola Lizarazu Puma** con **C.I. N° 8941262**, no presentó descargos al Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00047-24 de fecha 18 de julio de 2024, en consecuencia indica que no es posible efectuar una valoración y análisis técnico; concluyendo y recomendando ratificar las infracciones establecidas en los incisos a) La instalación de máquinas o cualquier otro medio de juego sin autorización por la Autoridad de Fiscalización del Juego, y c) Desarrollar actividades de juego de lotería o de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego, del numeral 2, Parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060 de fecha 25 de noviembre de 2010, reglamentado por los Artículos 9 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de fecha 27 de noviembre de 2015, por el decomiso de tres (3) medios de juego (computadoras), establecidas en el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00047-24 de fecha 18 de julio de 2024 y, continuar con el proceso sancionador correspondiente.

Que, el Informe Legal con CITE: AJ/DNJ/DGJ/INF/411/2024 de fecha 2 de septiembre de 2024, emitido por la Dirección Nacional Jurídica de la Autoridad de Fiscalización del Juego, concluye que, efectuado el análisis y valoración legal de la documentación que cursa en obrados, se evidencia que **Fabiola Lizarazu Puma** con **C.I. N° 8941262**, ha adecuado su accionar a lo establecido por los incisos a) y c), conforme dispone el numeral 2, Parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060, de Juegos de Lotería y de Azar, reglamentado por los Artículos 9 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 por instalar y desarrollar actividades de juego de azar sin la autorización y sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego con **tres (3) medios de juego (computadoras)**, por lo que, recomienda se emita la respectiva Resolución Sancionatoria estableciendo la comisión de las infracciones descritas, procediéndose al comiso definitivo de tres (3) medios de juego (computadoras), correspondiendo la aplicación de la multa de UFV's 15.000,00.- (Quince Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda).

POR TANTO:

El suscrito Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización del Juego, en uso de las facultades conferidas por el inciso i) del Artículo 26 de la Ley N° 060 de Juegos de Lotería y de Azar de fecha 25 de noviembre de 2010 y su Reglamento.

RESUELVE:

PRIMERO.- Establecer la existencia de infracción grave, en la conducta de **Fabiola Lizarazu Puma** con **C.I. N° 8941262**, prevista en los incisos a) *La instalación de medios de juego que no*

2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2
Telf. (2) 2125057 - 2125081
Regional La Paz - Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Calle Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL
Telf. (4) 4661000 - 4661001



SC-CER564556

10-00053-24

sean autorizado por la Autoridad de Fiscalización del Juego, y c) Desarrollar actividades de juego de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego, como dispone el numeral 2, parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060 reglamentado por los Artículos 9 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 por instalar y desarrollar actividades de juego de azar sin la autorización y sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego con **tres (3) medios de juego (computadoras)** decomisados en el lugar de juego ilegal ubicado en Calle E. Laredo S/N entre A. Salinas y pasaje Escudaño de la ciudad de Cochabamba; asimismo, de conformidad con el Artículo 38, Parágrafo II, inciso e) del Decreto Supremo N° 2174 de fecha 5 de noviembre de 2014, se declara el **decomiso definitivo de tres (3) medios de juego (computadoras)** decomisados en fecha 10 de julio de 2024 según el Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo – JLAS N° 0001927 y el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00047-24 de fecha 18 de julio de 2024. Por último, se dispone mantener firmes y subsistentes las demás medidas preventivas dispuestas dentro del presente proceso administrativo sancionador, las cuales fueron determinadas en el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00047-24 de fecha 18 de julio de 2024.

SEGUNDO.- Sancionar a **Fabiola Lizarazu Puma** con **C.I. N° 8941262**, con la imposición de la multa de **UFV's 15.000,00.- (Quince Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)**, por **tres (3) medios de juego (computadoras)**, conforme lo determinado en el Artículo 28, Parágrafo I, numeral 2, incisos a) y c) de la Ley N° 060 reglamentado por los Artículos 9 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15.

TERCERO.- La administrada **Fabiola Lizarazu Puma** con **C.I. N° 8941262**, tiene el plazo improrrogable de tres (3) días hábiles para el pago de la citada multa computables desde el día siguiente de la notificación con la presente resolución, en la Cuenta de la Autoridad de Fiscalización del Juego N° 10000019494305 del Banco Unión S.A., caso contrario se aplicará el recargo sobre el importe de la misma, hasta el día del pago, en aplicación del Artículo 30 de la Ley N° 060 concordante con el Artículo 51 del Decreto Supremo N° 2174.

CUARTO.- La presente resolución es impugnabile en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de su notificación, pudiendo la administrada **Fabiola Lizarazu Puma** con **C.I. N° 8941262**, hacer uso del recurso previsto por la Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002, concordante con el Artículo 32 de la Ley N° 060, y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 41 del Decreto Supremo N° 2174.

QUINTO.- La presente Resolución Sancionatoria se constituye en Título Ejecutivo, a ser efectiva en la vía administrativa, en estricta aplicación del parágrafo I del Artículo 55 de la Ley N° 2341 y el parágrafo I del Artículo 47 Decreto Supremo N° 2174, en este sentido, ante la falta de pago de la multa establecida se procederá a ejecutar las medidas previstas en el parágrafo II del Artículo 3 de la Ley N° 717 que incorpora el inciso l) al Artículo 26 de la Ley N° 060.

SEXTO.- La presente Resolución Sancionatoria, al contener montos líquidos y exigibles, una vez que adquiera firmeza administrativa, constituirá título coactivo suficiente y se hará efectiva mediante la vía jurisdiccional legal y competente, en estricta aplicación del numeral I del Artículo 55 de la Ley N° 2341.

2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2
Telf. (2) 2125057 - 2125081
Regional La Paz - Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Calle Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL
Telf. (4) 4661000 - 4661001



SC-CER564556

51 12

10-00053-24

SÉPTIMO.- En el caso de efectuar el pago de la sanción impuesta en la presente Resolución Sancionatoria, la administrada tiene la obligación de presentar la Boleta de Depósito o Transferencia en fotocopia legible ante la Autoridad de Fiscalización del Juego – AJ.

OCTAVO.- De conformidad con el párrafo III del Artículo 33 de la Ley N° 2341 y Artículo 29 del Decreto Supremo N° 2174, se dispone que la administrada debe señalar domicilio para su respectiva notificación dentro de la jurisdicción municipal de la sede de funciones de la Dirección Ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización del Juego (La Paz); o dentro de la jurisdicción municipal de las Direcciones Regionales (Cochabamba o Santa Cruz); alternativamente conforme señala el Artículo 30 del Decreto Supremo N° 2174, la administrada podrá comunicar para la notificación del acto administrativo un número Fax o Correo Electrónico, caso contrario se tendrá como domicilio la secretaria de la Dirección Nacional Jurídica de la Autoridad de Fiscalización del Juego.

NOVENO.- Una vez que la presente Resolución Sancionatoria adquiera calidad de firmeza administrativa, de conformidad a lo establecido en el Artículo 2 párrafo II de la Ley N° 717 de 13 de julio de 2015 que modifica el segundo párrafo del numeral 2, Parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060, se procederá a la subasta o inhabilitación, desmantelamiento y/o destrucción de **tres (3) medios de juego (computadoras)** y su consiguiente exportación de acuerdo a reglamento.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Marco Antonio Sánchez Vaca
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL JUEGO-AJ



MASV
CRM
KACHC
CMEP
Cc: DE
DNJ
Proceso
Fs. Trece (13)



2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2
Telf. (2) 2125057 - 2125081
Regional La Paz - Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Calle Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL
Telf. (4) 4661000 - 4661001

SC-CER564556

52 13

NOTIFICACIÓN MEDIANTE EDICTO
FABIOLA LIZARAZU PUMA

CITE: AJ/DE/DNJ/DGJ/PROV/259/2024

PROVEIDO No. 12-00298-24

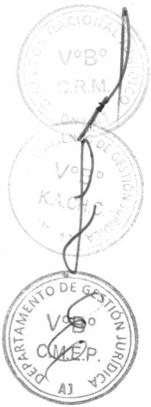
R-0031

La Paz, 30 de septiembre de 2024

En mérito a la representación efectuada en fecha 19 de septiembre de 2024, por la servidora pública Jaquelyn Gabriela Pinto Tapia dependiente de la Dirección Regional Cochabamba de la Autoridad de Fiscalización del Juego, se infiere que no se pudo realizar la notificación de Fabiola Lizarazu Puma con C.I. N° 8941262 S.C., con el Proveído N° 12-00290-24 de fecha 16 de septiembre de 2024 y la Resolución Sancionatoria N° 10-00053-24 de fecha 02 de septiembre de 2024, en la "CARCEL SAN SEBASTIAN MUJERES" de la ciudad de Cochabamba, debido a que del informe verbal de la secretaria del recinto penitenciario informa que la señora Fabiola Lizarazu Puma ya no se encuentra recluida en el penal no pudiendo dar más datos al respecto, por lo que no se pudo realizar la notificación de forma personal ni mediante cedula.

En consecuencia, al no haber logrado efectuar la notificación a la administrada en el domicilio señalado por Certificación SRC-TIC-LPZ-CER N° 109/2024 de fecha 28 de junio de 2024, emitida por la Dirección Departamental del Servicio de Registro Cívico La Paz, al presente se desconoce el domicilio de Fabiola Lizarazu Puma con C.I. N° 8941262 S.C., por lo que habiéndose intentado y agotado la notificación de conformidad a los medios previstos en la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de fecha 23 de abril de 2002 y el Decreto Supremo N° 2174 de fecha 5 de noviembre de 2014, a efecto de no vulnerar los derechos que le corresponden a la administrada, en aplicación de lo previsto por el numeral VI del Artículo 33 de la Ley N° 2341 y el Artículo 27 del Decreto Supremo N° 2174, se dispone la notificación mediante **EDICTO a FABIOLA LIZARAZU PUMA con C.I. N° 8941262 S.C.**, con la **Resolución Sancionatoria N° 10-00053-24 de fecha 2 de septiembre de 2024 en sus partes pertinentes**, por una sola vez en un órgano de prensa de amplia circulación nacional y sea conforme a ley, debiendo además proceder a la publicación del texto íntegro de la resolución de referencia en la página web de la Autoridad de Fiscalización del Juego -AJ, www.aj.gob.bo → "Servicios" → "Edictos Publicados".

Notifíquese y archívese.



MASV
CRM
KACHC
CMEP
Cc: DE
DNJ
Proceso
Fs. Uno (1)

Marco Antonio Sánchez Yaca
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL JUEGO-AJ



2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes, Piso 2
Telf. (2) 2125057 - 2125081
Regional La Paz - Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Av. Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL, Piso 1
Telf. (4) 4661000 - 4661001

www.aj.gob.bo

SC-CER564556